



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0255/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0157, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Bodegas Pedro Oliver; Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), en representación de las Empresas J&J Spirits, Bodegas Punta Cana, Ronés del Caribe, Alebrands Dominicana, Blac Global, RSL Blunt Productions y Spirits Imports en contra de la Sentencia núm. 00443-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las

Expediente núm. TC-05-2016-0157, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Bodegas Pedro Oliver; Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), en representación de las Empresas J&J Spirits, Bodegas Punta Cana, Ronés del Caribe, Alebrands Dominicana, Blac Global, RSL Blunt Productions y Spirits Imports en contra de la Sentencia núm. 00443-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00443-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015). Su dispositivo establece lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta en fecha 14 de septiembre del año 2015 por la ASOCIACION DE RONEROS DOMINICANOS (ARDO), y BODEGAS PEDRO OLIVER, contra el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), por haber sido interpuesto conforme a la ley.*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la Acción de Amparo interpuesta por la ASOCIACION DE RONEROS DOMINICANOS (ARDO), y BODEGAS PEDRO OLIVER, contra el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), por los motivos antes expuestos.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

Expediente núm. TC-05-2016-0157, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Bodegas Pedro Oliver; Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), en representación de las Empresas J&J Spirits, Bodegas Punta Cana, Ronés del Caribe, Alebrands Dominicana, Blac Global, RSL Blunt Productions y Spirits Imports en contra de la Sentencia núm. 00443-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia le fue notificada a la Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO) y a la Bodegas Pedro Oliver, mediante el Acto núm. 18/2016, instrumentado por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente Bodegas Pedro Oliver; Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO) y compartes, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), recibido en este tribunal el nueve (9) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a los fines de que se revoque la decisión recurrida.

El indicado recurso le fue notificado a los recurridos Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 20/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó en cuanto al fondo la acción de amparo, bajo las siguientes argumentaciones:

Expediente núm. TC-05-2016-0157, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Bodegas Pedro Oliver; Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), en representación de las Empresas J&J Spirits, Bodegas Punta Cana, Ronés del Caribe, Alebrands Dominicana, Blac Global, RSL Blunt Productions y Spirits Imports en contra de la Sentencia núm. 00443-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido verificar como hechos ciertos, los siguientes: a) que el proceso de la revisión de la Nordom 477 inicio el 22 de enero del año 2013 y desde esa fecha se han producido nueve (9) reuniones del Comité Técnico 67:25 Bebidas Alcohólicas; b) que luego de la reunión No. 8 del 16 de enero del año 2015, el Anteproyecto de Revisión de la Nordom 477 fue sometido a la fase de encuesta pública; c) que dicha encuesta fue publicada los días 15 y 29 de abril del año 2015 a través del periódico Listín Diario; d) que tanto la ASOCIACIÓN DE RONEROS DOMINICANOS (en adelante “ARDO”), como BODEGAS PEDRO OLIVER no hicieron uso del periódico de la encuesta publica para presentar sus observaciones y así tener el derecho a participar válidamente dentro de las próximas reuniones del Comité Técnico 67:25 Bebidas Alcohólicas;(…)*

*b. Que de conformidad a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en función de Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 21 de septiembre de 2011 ha expresado lo siguiente: “que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por actuaciones solo puede eventualmente ser separado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.*

*c. Que del análisis del expediente y las consideraciones precedentes, este tribunal ha comprobado que los argumentos invocados y la valoración de las pruebas al proceso no revela ninguna infracción a la ley o acto administrativo, que el juez de amparo esté llamado a restituir, en virtud de la primacía*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio, en consecuencia habiendo constatado que no hubo violación de derecho, en razón de que las definiciones de “ron” y “ron dominicano” ya se encuentran contempladas en la vigente NORDON 477 desde el año 1998 y 2006, respectivamente, siendo compatibles con la Norma General 03-2012 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre manejo de alcohol en las Licorerías, (...).*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo**

Para justificar sus pretensiones, las partes recurrentes Bodegas Pedro Oliver; Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), en representación de las Empresas J&J Spirits, Bodegas Punta Cana, Ronés del Caribe, Alebrands Dominicana, Blac Global, RSL Blunt Productions y Spirits Imports, alegan, entre otros motivos, que:

*a. Todo esto se hace necesario en razón de que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al rechazar la acción de amparo de los recurrentes, hizo como propios y acogió los extravagantes argumentos vertidos por el INDOCAL, como bien se puede constatar con la simple lectura de la hoy sentencia recurrida. El caso de la especie es trascendental pues se encuentra entredicho el alcance y contenido esencial de unos derechos fundamentales cuya protección efectiva garantiza, de manera medular, que la Administración Pública haga ejercicio de sus atribuciones en estricto apego al ordenamiento jurídico del Estado y sin vicios de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta. El debido proceso administrativo, la buena administración y la participación de los administrados en los procesos administrativos que sean de su interés son derechos fundamentales que deben, necesariamente, ser salvaguardados pues los mismos son eje fundamental para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que exista una verdadera transparencia administrativa y un real control del poder de la Administración.*

*b. La sentencia recurrida se sustenta en interpretaciones erróneas de las normas constitucionales, legales y reglamentarias lo que ha provocado agravios a los recurrentes. Esto así pues la sentencia recurrida rechaza la acción de amparo intentada por los recurrentes sobre la base de una serie de criterios que son completamente errados, causándole así agravios a sus derechos fundamentales. (...).*

*c. En el presente caso, a los recurrentes se le vulneraría el derecho a la libertad de empresa, en el entendido de que, de aprobarse las modificaciones propuestas de la NORDOM 477, máxime si los recurrentes son excluidos arbitrariamente del referido proceso, conlleva el peligro de que no exista un espacio mínimo en que puedan desarrollar su actividad de producción de ron en la forma en que lo han venido realizando hasta ahora (en referencia específica a Bodegas Pedro Oliver y demás empresas productoras de ron representadas por ARDO en la especie que fueron excluidas de la reunión del 17 de julio), lo que nos conduce a un posible impedimento de que las referidas empresas puedan proceder a la planificación y gestión de sus negocios sin la injerencia estatal porque la definición rígida que se pretende imponer al ron, afecta directamente la permanencia en la actividad empresarial de los asociados de ARDO en general, y de la empresa Bodegas Pedro Oliver en particular, aspecto primordial de ese “contenido esencial” del derecho a la libertad de empresa.*

*d. En virtud de esto, es evidente que en la especie, existe una grave amenaza de violación al derecho a la libertad de empresa de los recurrentes, pues es posible contactar que las restricciones que impondría la modificación a la NORDOM 477, resulta un mecanismo innecesario y sobre todo, injustificado constitucionalmente*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ya que establece una diferenciación de trato irrazonable, lo que impide que los productores, distribuidores y dueños de marcas de ron, puedan desarrollar su actividad económica, poniendo en juego su permanencia y consolidación en el mercado.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrido, Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), pretende de manera principal que se declare la nulidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por falta de poder de la Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO) para actuar en justicia en representación de las precitadas empresas, y de manera subsidiaria, en el hipotético e improbable caso de que se acojan las conclusiones principales, que se rechace en todas sus partes y extensión, por improcedente, mal fundado y carente de pruebas el presente recurso de revisión, y en consecuencia, que se confirme íntegramente la sentencia atacada, alegando que:

*a. Lejos de ser un ejercicio legítimo del derecho de participación en el proceso de revisión de la NORDON 477, la reciente aparición de ocho (8) nuevas empresas miembros de ARDO lo que persigue es, dentro de la lógica de las recurrentes, aumentar las posibilidades de ARDO para imponer su voluntad en los aspectos técnicos conflictivos de la norma que tengan que ser sometidos a votación dentro del Sector Productor, ante la posible falta de consenso. Sin embargo, esta malsana estrategia de ARDO desconoce los precedentes de los comités técnicos del INDOCAL, en los cuales las votaciones se realizan a través de las asociaciones ya representan a las empresas invitadas, evitando duplicidad de votos, así como creación de empresas fantasmas para generar falsas mayorías.*

Expediente núm. TC-05-2016-0157, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Bodegas Pedro Oliver; Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), en representación de las Empresas J&J Spirits, Bodegas Punta Cana, Ronés del Caribe, Alebrands Dominicana, Blac Global, RSL Blunt Productions y Spirits Imports en contra de la Sentencia núm. 00443-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. De hecho, la estrategia de ARDO incluso desconoce que, para comercializar ron legalmente en la República Dominicana, es requerido registrarse ante la DGII y cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para ello. Al leer el recurso que nos ocupa nos percatamos de que las RECURRENTES prácticamente han derogado los artículos 376 del Código Tributario y 8 del Reglamento 79-08, al afirmar que las empresas no requieren estar registradas en la DGII para participar en el COMITÉ TÉCNICO 67:25 BEBIDAS ALCOHOLICAS.*

*c. En consecuencia, la instancia contentiva del presente recurso de revisión por parte de ARDO en representación de J&J SPIRITS, BODEGAS PUNTA CANA, RONES DEL CARIBE, ALEBRANDS DOMINCANA, BLAC GLOBAL, SRL BLUNT PRODUCTIONS Y SPIRIRS IMPORTS, BLAC GLOBAL, SRL BLUNT PRODUCTIONS y SPIRITS IMPORTS, debe ser declarada nula por falta de poder para actuar en justicia, de conformidad con los artículos 39-42 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, sin necesidad de justificar agravio y aun de oficio, pues dicho vicio un carácter de orden público en virtud de la Ley 479-08.*

## **6. Hechos y Argumentos Jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja íntegramente el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y que se revoque la sentencia recurrida, alegando que:

*a. En la especie el tribunal a quo ha establecido de manera al actual proceso de discusión del Anteproyecto de Modificación de NORDOM 477, al cual no puede imputársele amenazas de violación de derechos fundamentales, lo cual evidencia que en la especie no se cumplen los requisitos de Ley indicados, procede que sea*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declarado inadmisibile el presente Recurso de Revisión de Amparo por violación de los citados artículos 96 y 100 de la Ley Núm. 137-11.*

*b. A que de manera extraña la parte recurrente pretende incluir en esta fase del proceso a otros sujetos de derecho que no fueron parte ante el tribunal a quo, razón por la cual debe ser igualmente declarado inadmisibile el presente recurso, por violación de los artículos invocados.*

*c. Visto procede que el presente recurso sea rechazado por ser la sentencia recurrida ajustada a derecho, conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

## **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00443-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de dos mil quince (2015).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por Bodegas Pedro Oliver, Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO) en representación de las empresas J&J Spirits, bodegas punta cana, rones del caribe, Alebrands Dominicana, Blac Global, RSL Blunt Productions y Spirits Imports el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2016-0157, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Bodegas Pedro Oliver; Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), en representación de las Empresas J&J Spirits, Bodegas Punta Cana, Rones del Caribe, Alebrands Dominicana, Blac Global, RSL Blunt Productions y Spirits Imports en contra de la Sentencia núm. 00443-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3.** Acto núm. 20/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó a raíz de una reunión llevada a cabo por el Comité Técnico del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), en la que alegadamente se aprobaron unas definiciones de ron y añejamiento que no responden a la tradición ni la costumbre de la producción del ron, ni en el ámbito local, ni internacional. Inconforme con esta decisión, la Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), por medio de sus abogados apoderados, interpusieron una acción de amparo aduciendo que le han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la participación de los accionantes.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00443-2015, rechazó en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por la Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), y Bodegas Pedro Oliver contra el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), por haberse comprobado que los argumentos invocados y la valoración de las pruebas incorporadas al proceso no se revela ninguna infracción a la ley o acto administrativo que el juez de amparo esté llamado a restituir; en consecuencia, no hubo violación de derecho. La

Expediente núm. TC-05-2016-0157, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Bodegas Pedro Oliver; Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), en representación de las Empresas J&J Spirits, Bodegas Punta Cana, Ronés del Caribe, Alebrands Dominicana, Blac Global, RSL Blunt Productions y Spirits Imports en contra de la Sentencia núm. 00443-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional en materia de a amparo resulta admisible por los argumentos siguientes:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la referida ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera.
- b. Conforme lo establece el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo deberá ser interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”, dicho plazo es hábil y franco, de conformidad con la Sentencia TC/0080/0012.
- c. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012), afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 “es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

Expediente núm. TC-05-2016-0157, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Bodegas Pedro Oliver; Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), en representación de las Empresas J&J Spirits, Bodegas Punta Cana, Ronés del Caribe, Alebrands Dominicana, Blac Global, RSL Blunt Productions y Spirits Imports en contra de la Sentencia núm. 00443-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a las partes recurrentes –como hemos dicho– el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y el presente recurso fue depositado el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), transcurriendo cinco (5) días hábiles, la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil y franco.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

f. Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, sobre la admisibilidad en cuanto a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. Luego de haber estudiado y analizados los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que, el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá a este tribunal continuar desarrollando criterios en relación con la aplicación del debido proceso administrativo, la buena administración y la participación de los administrados en los procesos administrativos.

h. El procurador general administrativo, planteo un medio de inadmisión por entender que el presente caso no posee relevancia y trascendencia constitucional. Este medio se rechaza, ya que, por los argumentos anteriores, para este tribunal constitucional este expediente sí posee relevancia y trascendencia constitucional.

i. Antes de conocer el fondo del recurso, es necesario dar respuesta al medio de inadmisión planteado por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), de que se declare la nulidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por falta de poder de la Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO) para actuar en justicia en representación de las precitadas empresas.

j. Del análisis de los estatutos de la sociedad sin fines de lucro Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO) se desprende que el artículo 11, le da competencia al presidente de dicha asociación para representar en justicia a la misma, previo autorización de la Asamblea General de los miembros. Al verificar la glosa procesal del caso, no consta, una autorización de la Asamblea General que autorice



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al señor Pedro Ramón López Oliver para representar a la asociación ARDO en el presente proceso de revisión constitucional en materia de amparo de amparo, procede acoger el presente medio de inadmisión referente a la falta de poder de representación del presidente de la aARDO, sin hacerlo constar en el dispositivo.

k. Ahora bien, sí queda demostrada la legitimidad procesal de Bodegas Pedro Oliver para accionar tanto en amparo como en revisión, ya que al ser una empresa productora de ron a la cual le afecta la revisión de la NORDOM 447, además de que el artículo 72 de la Constitución es claro al expresar que, “toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar sus derechos fundamentales”, por lo que referente a dicha bodega, solo es necesario plantear una presunta violación a un derecho fundamental, y en la especie el recurrente alega violación al debido proceso y a la libertad de empresa.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por Bodegas Pedro Oliver en contra de la Sentencia núm. 00443-2015, alegando el recurrente que la decisión impugnada fue sustentada en interpretaciones erróneas de las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

b. Previo al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, este tribunal, independientemente de los hechos y los alegatos de las partes, tiene el deber de revisar de manera minuciosa





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la sentencia recurrida, a fin de establecer que ha sido emitida bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley que rige la materia.

c. Conforme las piezas que reposan en el expediente, este tribunal advierte que las pretensiones de los accionantes y actuales recurrentes están dirigidas a que el tribunal de amparo dejara sin efecto lo acordado en la reunión del diecisiete (17) de julio del año dos mil quince (2015), bajo el alegato de que, no se les notificó sobre la convocatoria a dicha reunión, dicha actuación deviene en una clara vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y de participación, y por constituir una amenaza al derecho a la libertad de empresa de los miembros de la Asociación de Roneros Dominicano (ARDO) que fueron arbitrariamente excluidos de la reunión y de Bodegas Pedro Oliver.

d. Para este tribunal constitucional, contrario a lo planteado en el párrafo anterior, se ha comprobado que tanto la empresa Bodegas Pedro Oliver, S.A, la Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), empresa Ronés del Caribe, Srl., mediante comunicaciones separadas el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), confirmaron su asistencia a la reunión pautada para el viernes diecisiete (17) de julio del año dos mil quince (2015) para la revisión de la NORDOM 477, señalando además, quienes serían sus representantes; de lo que se infiere que lo planteado por los accionantes y hoy recurrentes respecto a que no fueron debidamente citados para dicha reunión. Carece de veracidad y de sustento legal, toda vez que, al haber confirmado su asistencia, se evidencia que ambos tenían pleno conocimiento de la existencia de dicha reunión.

e. En otro orden, y, con relación a la amenaza en contra de la libertad de empresa, este tribunal no evidencia la existencia de tal vulneración, toda vez, que las definiciones de “ron” y “ron dominicano” se encuentran contempladas en la vigente NORDOM 477 desde años anteriores, siendo compatibles con la Norma

Expediente núm. TC-05-2016-0157, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Bodegas Pedro Oliver; Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), en representación de las Empresas J&J Spirits, Bodegas Punta Cana, Ronés del Caribe, Alebrands Dominicana, Blac Global, RSL Blunt Productions y Spirits Imports en contra de la Sentencia núm. 00443-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General 03-2012 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) relativo al manejo del alcohol en las licorerías y en la Ley General de Alcoholes núm. 243 del diez (10) de enero de mil novecientos sesenta y ocho (1968), que establecen los requisitos para la producción del ron desde años anteriores, por lo que las compañías que comercializan ron en el país siempre se han regido por dicha norma.

f. Para corroborar lo anterior, este tribunal hace suyos los razonamientos esgrimidos por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), relativos a que “los argumentos invocados y la valoración de las pruebas al proceso no revela ninguna infracción a la ley o acto administrativo, que el juez de amparo esté llamado a restituir, (...)”, cuestión que ha quedado comprobada por los documentos que reposan en el expediente y en la decisión objeto del presente recurso. En la especie no se advierte la vulneración al debido proceso, ni a la libertad de empresa, al quedar comprobado que los hoy recurrentes estaban debidamente citados para la reunión celebrada el diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), con lo cual no se le vulneró su derecho de defensa.

g. Lo establecido en el párrafo anterior demuestra el absoluto respeto del debido proceso administrativo aplicable en la especie. Así lo ha dispuesto este tribunal en la Sentencia TC/0021/12, en su numeral 11, literal g, página 12, donde estableció:

*...que es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Con referencia a la calificación del amparo que erróneamente establece, la sentencia recurrida en su numeral 48, literal i, x, dispone, que “se rechaza en todas sus partes la acción de amparo de cumplimiento”, en la referida sentencia solo se hace alusión en su parte *in fine*, por lo que se puede apreciar que al mencionar amparo de cumplimiento, en vez de acción de amparo, fue un error de forma, ya que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conoció la referida acción de amparo ordinario en toda su extensión.

i. A fin de determinar la existencia o no de las violaciones alegadas, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada y a contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), donde dispuso lo siguiente:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie fue realizada por el indicado tribunal una correlación lógica entre lo invocado por los accionantes, lo debatido en la instrucción del proceso, las pretensiones de la parte accionada y los intervinientes, así como la normativa aplicable, a los fines de determinar la procedencia o no de sus pedimentos.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto también fue observado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia recurrida, realizando una minuciosa descripción del proceso, de la presentación de la referida acción de amparo y toda su instrucción; así como de las pruebas aportadas, los medios promovidos por las partes y las normas aplicables al caso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Con relación a este punto, cabe señalar que, conforme al contenido del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y a la acción de amparo, donde plantearon violación al derecho de defensa, y como bien se determinó que al haber confirmado su asistencia a la reunión se evidenció que tenían pleno conocimiento de la existencia de la misma, por lo que no tiene asidero jurídico su planteamiento de violación al derecho de defensa.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Este requisito fue cumplido por el indicado tribunal, vinculando la normativa aplicable al caso concreto.

5. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

j. En la especie, se advierte que la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo actuó conforme a la norma al rechazar la acción de amparo de que se trata, ya que fueron valoradas las normas jurídicas aplicables, por lo que, este tribunal procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en cuanto al fondo, quedando en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida, por las razones anteriormente expuestas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y el magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Bodegas Pedro Oliver, en contra de la Sentencia núm. 00443-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00443-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Bodegas Pedro Oliver; y a los recurridos, Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), y al procurador general administrativo.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2016-0157, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Bodegas Pedro Oliver; Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), en representación de las Empresas J&J Spirits, Bodegas Punta Cana, Ronés del Caribe, Alebrands Dominicana, Blac Global, RSL Blunt Productions y Spirits Imports en contra de la Sentencia núm. 00443-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada en el presente caso. Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”. Mientras que en el segundo se consagra que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Bodegas Pedro Oliver; Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), en representación de las Empresas J&J Spirits, Bodegas Punta Cana, Ronés del Caribe, Alebrands Dominicana, Blac Global, RSL Blunt Productions y Spirits Imports en contra de la Sentencia núm. 00443-2015 dictada

Expediente núm. TC-05-2016-0157, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Bodegas Pedro Oliver; Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), en representación de las Empresas J&J Spirits, Bodegas Punta Cana, Ronés del Caribe, Alebrands Dominicana, Blac Global, RSL Blunt Productions y Spirits Imports en contra de la Sentencia núm. 00443-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil quince (2015).

2. La referida acción de amparo tenía como finalidad cuestionar la decisión acordada en la reunión del diecisiete (17) de julio del año dos mil quince (2015) por el Comité Técnico del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), particularmente, las modificaciones a la norma NORDOM 477 sobre el manejo de la producción de ron dominicano.

3. El tribunal apoderado de la acción de amparo la rechazó, mientras que este tribunal rechaza el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

4. Como se advierte, en la especie de lo que se trata es de un conflicto de orden administrativo, en el cual el accionante en amparo reclama que se deje sin efecto las modificaciones a la NORDOM 477. En este orden, estamos en presencia de un conflicto de naturaleza administrativa y lo que procede es un recurso contencioso administrativo, cuya competencia corresponde al Tribunal Superior Administrativo.

5. Dada la naturaleza del conflicto, su solución supone abordar aspectos que solo pueden ser examinados adecuadamente por la vía del recurso contencioso administrativo, no así por la vía sumaria del amparo.

6. Por la vía del recurso contencioso administrativo no solo se decidiría de manera más adecuada el conflicto que nos ocupa, sino que existe la posibilidad de resolver cualquier cuestión urgente que fuere necesaria tal y como se estableció en la Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto y TC/0156/13 del 12 de septiembre de 2013.

Expediente núm. TC-05-2016-0157, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Bodegas Pedro Oliver; Asociación de Roneros Dominicanos (ARDO), en representación de las Empresas J&J Spirits, Bodegas Punta Cana, Ronés del Caribe, Alebrands Dominicana, Blac Global, RSL Blunt Productions y Spirits Imports en contra de la Sentencia núm. 00443-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusiones**

Entendemos que en el presente caso se debió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia y declarar inadmisibles las acciones de amparo, por existir otra “vía efectiva”, como lo es el recurso contencioso administrativo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00443-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**